

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas extrema responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los periódicos. Se exceptúa de esta regla el Excmo. Sr. Capitán general.

SECCION OFICIAL.

Parte Oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias y S. M. la Reina Doña María Cristina continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas continúan en el Real Sitio de San Lorenzo sin novedad tampoco en su importante salud.

Gaceta del 24 de Setiembre de 1876

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Por Real orden de esta fecha se dice á esta Dirección general lo siguiente:

Hijo. Sr. En el expediente formado en este Ministerio con motivo de las reclamaciones de los propietarios de los establecimientos balnearios en solicitud de que se derogue el reglamento del ramo de 12 de Mayo de 1874, que creen atentatorio á sus derechos, lesionando su propiedad y perjudicando sus intereses, S. M. el Rey (que

Dios guarde), conformándose con el informe emitido por el Real Consejo de Sanidad en pleno se ha servido declarar que el reglamento de aguas minero-medicinales de la Península e islas adyacentes de 12 de Mayo de 1874 es perfectamente legal, y que no debe revocarse para ser sustituido por las reglas provisionales de 15 de Marzo de 1869.

De Real orden lo comunicó á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años Madrid 22 de Setiembre de 1876. — Romero y Robledo.

Lo que traslado á V. S. para conocimiento de los señores propietarios de baños y aguas minero-medicinales, debiéndose publicar en el Boletín oficial de esa provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Setiembre de 1876. — El Director general, Ramón de Campoamor. — Señor Gobernador de la provincia de...

REGLAMENTO

de los

AMILLARAMIENTOS.

CAPITULO II.

De los registros de fincas, rústicas y urbanas.

Sección primera.

Del repartimiento de cédulas y de las personas obligadas á llenarlas.

(Continuacion.)

Art. 24. Estarán obligados a prestar declaración y por consiguiente

te á llenar los ejemplares duplicados de las cédulas que se les reparten á domicilio:

1.º Todos los vecinos del distrito municipal que sean cabeza de familia, posean ó no fincas.

2.º Todos los que sin serlo posean ó administren fincas rústicas ó urbanas.

3.º Los dueños de fincas que se hallen pro indiviso, entendiendo que ha de prestar la declaración el administrador legal del condominio, si le hubiere; y en otro caso el dueño por mayor porción, ó el de mayor edad, si todos fuesen partícipes en igual proporción.

4.º Los llevadores de fincas, cuando el dominio directo de estas se posea con separación del útil.

5.º Las personas ó corporaciones que posean fincas con mancomunidad de aprovechamientos: entendiendo que habrá de prestar la declaración la que administre las fincas, ó en su defecto la que ejerza sobre ellas autoridad ó vigilancia.

6.º Los que disfruten fincas que se hallen en litigio; debiendo prestar la declaración el poseedor ó el lessor por mandamiento judicial, si le hubiese.

7.º Los alcaldes por las fincas, cuyos dueños, poseedor ó depositario sean por cualquier causa desconocidos al tiempo de prestar la declaración consignándose por nota, á continuación, el motivo de estender el alcalde la cédula y los datos que posea sobre la procedencia de dichas fincas.

8.º Los mismos alcaldes por los terrenos de aprovechamiento común, dehesas boyales y demás predios que pertenezcan al ayuntamiento, inclusas las vías públicas de carácter municipal y las veredas.

9.º Los jefes de las dependencias del estado, que por razón de su cargo, administren fincas de la propiedad del mismo.

10.º Los ingenieros jefes de caminos, canales y puertos que tengan á su cargo las vías terrestres y fluviales de carácter general ó provincial, así como las fincas anexas á ellos.

11. Los directores ó administradores de sociedades de todas clases, que posean ó exploten fincas, caminos, cañales, etc.

12. Los administradores, Directores ó representantes de Haciendas y otros establecimientos benéficos, por las fincas que ocupen y posean.

13. Las autoridades ó corporaciones de cualquier clase ó fuero que utilicen fincas del estado con autorización del Gobierno.

14. Los directores ó representantes de establecimientos ó institutos de enseñanza que el Estado, la provincia ó el municipio sostengan, y las corporaciones ó particulares por las fincas destinadas al mismo servicio; y

15. Los administradoras ó representantes autorizados de comunidades religiosas por los edificios que ocupen y huertas destinadas á su esparcimiento, utilidad ó recreo; y los Prelados y Párrocos por iguales conceptos.

Art. 25. Las juntas municipales consultando previamente los padrones de vecinos, los amillaramientos y repartimientos actuales, los demás datos que existan en las oficinas del municipio, y cuantos particularmente puedan tener los vocales de cada Junta, formaran una lista general en que consten los nombres y las señas del domicilio de todas las personas que deban prestar declaración, conforme á lo establecido en el artículo precedente.

Art. 26. Una vez hecha la designación de los agentes á que se refiere el art. 22, recibirán estos las cédulas con una lista parcial, comprensiva de las personas á quienes deban repartirlas, á cada una de estas personas se entregaran cuatro ejemplares de cédulas, dos para las fincas rústicas y dos para las urbanas. Cada agente dejará firmado un recibo en que conste el número de individuos contenidos en la lista que se le haya entregado y el de los ejemplares de cédulas de que se hagan cargo.

Art. 27. Los agentes distribuirán enseguida los ejemplares entre los vecinos de su demarcación, manifestando á estos los días que se les con-

ceden para llenar las cédulas y las penas en que se incurre por las omisiones ó falsedades que se cometan, lo cual constará ademas en las mismas cédulas, sin perjuicio de los anuncios que por edictos, pregones, ó otros medios adecuados pueda hacer en cada localidad la junta municipal.

Art. 28. Hecha la distribucion de cédulas á domicilio, los agentes devolverán á la junta la lista de vecinos que recibieron con aquellas, declarando bajo su firma y responsabilidad haber desempeñado el servicio con puntual exactitud.

Si los mencionados agentes notasen al hacer la distribucion de las cédulas que en la lista se habiese dejado de incluir alguna ó algunas personas que debieran figurar en ella, lo harán presente al prestar la declaracion de que trata el párrafo anterior, con las demás observaciones que se les ocurran referentes á este servicio.

En su vista acordará la junta la distribucion de cédulas á las personas denunciadas, si así procede, ó lo que en otro caso estime oportuno.

Art. 29. Los ejemplares de las cédulas que deben llenarse por los Jefes de las dependencias del Estado, por los Ingenieros Jefes, por las Autoridades y por las Corporaciones ó Sociedades, se entregaran por las juntas municipales del distrito en donde aquellos tengan su domicilio ó residencia habitual, aunque todas ó algunas de dichas cédulas deban remitirse despues de cumplimentadas á las juntas de otros Municipios.

Art. 30. Las cédulas á que se refiere el artículo precedente se distribuirán tambien por los agentes de la junta, figurando cada jefe, autoridad, corporacion ó sociedad como una persona en la lista que ha de entregarse á dichos agentes segun se previene en el art. 26; pero á cada uno de ellos se entregará el número de ejemplares de cédulas que necesite, teniendo en cuenta el de las poblaciones en que ha de hacerse la inscripcion.

Art. 31. Ninguna persona, funcionario, corporacion ó sociedad, sea cualquiera su clase, categoría ó fuero podrá excusarse de recibir y llenar las cédulas de inscripcion que le entreguen los agentes de las juntas, ni de devolverlas cumplimentadas, bajo la responsabilidad que determina este reglamento (1).

Del modo de llenar las cédulas.

Art. 32. Repartidos los ejemplares de las cédulas, se procederá á llenarlas por las personas á quienes corresponde hacerlo en virtud de lo mandado en el art. 24; teniendo presente que segun lo prevenido en el mismo y en el siguiente, habrán de extenderse por duplicado asì las relativas á las fincas rústicas como á las urbanas.

Art. 33. Para los efectos de la inscripcion se clasifican de fincas, no solo los edificios y terrenos que producen renta, sino todos los que, siendo ó no susceptibles de producirla, ra-

diquen en la poblacion y su término jurisdiccional, ya sean de dominio privado ó público.

Art. 34. Se calificará como una sola finca rústica toda porcion de terreno que siendo de una misma propiedad, estando destinada bajo un método determinado á una sola clase de cultivo y enclavada en un mismo término municipal, tenga linderos comunes, aunque aparezca dividida en varias porciones.

Art. 35. Las fincas rústicas destinadas á dos ó mas clases de cultivo se inscribirán como una sola, anotandolas en la casilla destinada al cultivo ó aprovechamiento que predominare en ellas.

Art. 36. Si alguna finca radie en dos ó mas términos municipales se entenderá que constituye un número igual al de los términos que abrace, y cada porción de ella se inscribirá como una finca en la cedula correspondiente al distrito jurisdiccional á que pertenezca, con el número de hectáreas comprendidas dentro de la jurisdicción de cada pueblo.

Art. 37. Las fincas que radiquen en términos no deslindados de Ayuntamientos distintos se incluirán en la declaracion correspondiente al pueblo de mayor vecindario, si bien la cedula deberá devolverse á la Junta que la haya repartido.

Esta inscripcion no producirá efecto legal para el deslinde, ni prejuzgará cuestión alguna sobre el mismo.

Art. 38. Las vías públicas de lo interior de cada población se inscribirán como una sola finca en las cédulas correspondientes á las rústicas.

Si la población está dividida en grupos separados entre sí, sea cuauquiera la denominación de esos grupos, se inscribirán tambien por separado las calles y plazas de cada grupo, constituyendo entonces tantas fincas como grupos haya.

Art. 39. Del mismo modo y en la misma clase de cédulas se inscribirán como una sola finca los pasos, jardines, rondas y demás terrenos que estando inmediatos á las poblaciones y siendo del comun de vecinos, no tengan mas aprovechamiento que la distraccion e desahogo gratuito de aquellos.

Las fincas de esta clase, que tengan ademas otro cualquier aprovechamiento, así como los terrenos de aprovechamiento comun que sirvan para apacentar los ganados, se inscribirán en la misma clase de cédulas, pero con separacion individual, y anotando en la casilla correspondiente el aprovechamiento que tengan.

Art. 40. Las vías públicas en despoblado, sean terrestres ó fluviales, y tengan el carácter de generales, provinciales, municipales ó pertenezcan á cualquier sociedad ó individuo, se inscribirán tambien en las cédulas destinadas á las fincas rústicas; pero figurará como una finca la parte de via comprendida en cada término municipal, y se hará la inscripcion en la forma prevedida en el art. 36.

Art. 41. Los edificios, sea cualquiera su destino, su situacion y la materia y forma con que estén construidos, se calificarán de fincas urbanas, y se inscribirán en la cedula correspondiente; reputándose como una sola finca la que tenga una sola puerta de entrada, aun cuando se dis-

tinga por mas de un número de gobernios.

La existencia de puertas de carros, trasteras, de escape ó otras denominaciones analogas no alterará la unidad de la finca, cuando su construcción, segun los usos de cada localidad, no determine una separacion marcada y evidente.

Art. 42. La extension superficial de los edificios dentro de las poblaciones será para los efectos de este reglamento la contenida entre los limites exteriores de sus muros divisorios de la vía publica y las líneas medianeras de sus colindantes, cuando las haya. En despoblado será la circunscripta por las líneas de sus muros exteriores y por los edificios colindantes si los hubiere.

Art. 43. Las cuevas, chozas y demás lugares análogos que en despoblado sirven de albergue á guardas y pastores, no se considerarán nunca como fincas urbanas, y si como parte integrante de las rústicas á que estén sujetas.

Art. 44. Cuando un edificio esté destinado á dos ó mas usos y deba inscribirse en la declaración como una sola finca, con arreglo á lo dispuesto en el articulo 41, se anotará todo éste en la casilla correspondiente al destino que ocupe mayor extension superficial.

Art. 45. Los parques, jardines, huertos y hórreos y cualquier otro local de propiedad particular destinado al desahogo, que se hallen situados en lo interior de las poblaciones con independencia de cuauquier otro edificio y con entrada propia y exclusiva, se inscribirán en las cédulas destinadas á las fincas urbanas.

Si se comunican interiormente con algun edificio formando parte accesoria del mismo, no se inscribirán separadamente; pero se tomará en cuenta su extension superficial al tiempo de fijar en la casilla respectiva la del edificio de que son accesorios.

Art. 46. Los puentes y barcas de pasaje con establecimiento fijo, se inscribirán en las cédulas de fincas urbanas, de conformidad á lo dispuesto en el art. 41.

Art. 47. Los edificios destinados á palomares se comprenderán tambien entre las fincas urbanas; pero bajo inscripcion particular, aun cuando estén incluidos en otro edificio cuauquier.

Si formaren parte integrante del mismo edificio, se inscribirán con este, haciéndose la debida expresion en la cedula.

Art. 48. Aunque la unidad métrica legal para las fincas rústicas es la hectárea, según establece el articulo 16 de este reglamento, podrán los particulares determinar la cabida ó superficie de sus respectivas fincas con las medidas agrarias que consten en las escrituras ó documentos de adquisicion ó en las usuales del pueblo, tales como fanega, aranzada, obra, yugada, dia de buyes, dia de labor, cahizada, tabulla, jornal, mojada, yesana ó cualesquiera otras medidas, con sus correspondientes fracciones adoptadas en la localidad.

Art. 49. Respecto de las fincas urbanas podrá tambien determinarse su cabida en vez del metro, por varas, pies, palmos, etc., conforme á la

medida que se use en la respectiva localidad.

Art. 50. La inscripcion de las fincas rústicas en las cédulas ó declaraciones respectivas, se hará con sección al modelo número 1.º y á las reglas siguientes:

1.º Despues de llenar los claros ó huecos de la cabeza de la cedula, se comprenderá una á una y sucesivamente todas las fincas rústicas, empezando por las de regadio, y siguiendo con las de secano que el dueño, poseedor ó representante tenga en el término del pueblo ó en la sección en que se haya dividido.

2.º Cada finca será descrita textualmente, y por lo mismo se consignará en la casilla primera de la cedula la clase de la finca, expresando si es una tierra, huerta, olivar, monte, dehesa, prado, viña, etc.

3.º En la casilla siguiente se pondrá el nombre de la finca, si le tiene; si no le tiene se rayará horizontalmente la casilla.

4.º En la tercera se expresará el pago ó término en que radique cada finca.

5.º En la cuarta casilla se consignará el cultivo ó aprovechamiento á que está destinada la finca.

6.º En la quinta se hará la determinación precisa de los linderos de la finca por los cuatro vientos cardinales.

7.º En la sexta casilla se fijará con toda exactitud y en letra la cabida de cada finca, expresándola en hectáreas, ó en fanegas, aranzadas, tabullas, mojadas, etc., segun se acostumbre en la respectiva localidad, como autoriza el art. 48.

8.º En la séptima casilla se consignará su valor en capital ó venta, y la renta anual.

Art. 51. Las fincas urbanas se inscribirán en las cédulas destinadas al efecto (modelo núm. 2.º), teniendo presentes las siguientes reglas:

1.º Comprenderá la cedula todos los edificios que el declarante tenga, posea ó administre en el pueblo ó en la sección del pueblo donde radiquen uno despues de otro, comenzando por los de poblado y siguiendo por los de despoblado; y en poblado empezando por las calles más principales y siguiendo por las subalternas y de inferior orden.

2.º Cada finca se determinará expresando en la casilla primera de la cedula si es una casa, habitación, fábrica, almacén, almacara, molino, etc.

3.º En la casilla segunda se pondrá el nombre de la finca, si le tiene; y no teniéndole, se rayará horizontalmente la casilla.

4.º En la tercera casilla se fijará la situación de la finca, expresando respecto de la que se halle situada en poblado, la calle y el número de gobierno con que esté señalada. Cuando la finca se halle situada en despoblado se pondrá en la casilla, en vez de la calle y número, el nombre del pago ó término en que la finca radique.

5.º En la cuarta casilla se expresará en letra el número de pisos de que conste cada finca, incluyendo los subterraneos y buhardillas.

6.º En la quinta se consignará tambien en letra la extension superficial de la finca, ó sea el número de metros, varas, pies, palmos, etc., cuadrados que contengan.

(1) Véanse los artículos 89, 129, 130, 201, 202, 204.

COMISION PROVINCIAL.

7.^a En la sexta se expresará de la misma manera el valor en venta de la finca y su renta anual.

Y 8.^a En la séptima casilla se expresarán los linderos, consignando, en cuanto á las fincas que estén en poblado, el de la derecha, el de la espalda y el de la izquierda, puesto que el de su frente será la calle en que estén situadas; y expresando, respecto de las que se hallen en despoblado, los que correspondan á los cuatro vientos cardinales.

(SE CONTINUARA.)

Administración económica de la provincia de Segovia.

CEDULAS PERSONALES.

Acordado por orden de la Dirección general de Impuestos quedan fuera de circulación las cédulas personales que han servido para el año económico de 1875-76, y se sustituyan con otras nuevas que han de principiar á expedirse el dia 4 del mes de Octubre próximo, se hacen las prevenciones siguientes:

1.^a A las doce de la noche del dia 3 de Octubre próximo cesará la venta de las cédulas pertenecientes al año económico de 1875-76.

2.^a Desde el dia 4 del próximo mes de Octubre se pondrán á la venta las nuevas cédulas personales en todas las espededurias de efectos estancados de esta provincia.

3.^a Una vez puestas á la venta dichas cédulas, solo éstas serán admitidas para acreditar la personalidad en todos los actos que deba exigirse dicho requisito.

4.^a Se advierte á las personas obligadas á adquirir las cédulas, que principiando á contarse desde el dia 4 de Octubre el plazo de los dos meses concedidos para proveerse de ellas, se entenderá terminado este á las doce de la noche del dia 3 de Diciembre próximo, incurriendo en los recargos consiguientes y en el pago de los gastos que origine el procedimiento administrativo que se empleará contra los que resulten morosos, según previene la instrucción.

Lo que se hace saber por medio de este Boletín oficial para conocimiento del público.

Segovia 26 de Setiembre de 1876.—El Gefe económico, Enrique Pineda.

Obras provinciales.

BODILAO
Extracto de la cuenta de gastos causados por administración en la reparación de daños causados por las aguas en la segunda sección de la Veilla á Sepúlveda, durante la 1.^a quincena de Setiembre.

Clases.	NOMBRES.	Días.	Total.	Jornal.
			Pesetas.	Pesetas.
Sobrestante	Francisco Ramos	6 "	275	46 50
Albañil	Philip Peña	6	250	47 50
Id. Id.	Roque Peña	7	250	47 50
Arreglador	Laureano Hernández	7	162	11 54
Bracero	Manuel Moreno	6	150	9
Id. Id.	Bruno San Juan	5	150	7 50
Id. Id.	Prudencio Ortega	4	150	6
Id. Id.	Cipriano Alvaro	5	150	7 50
Id. Id.	Pablo Sanz	7	150	10 50
Id. Id.	Clemente Cristóbal	5	150	7 50
Id. Id.	Hilario San Juan	5	150	7 50
Id. Id.	Francisco de Antonio	7	150	10 50
Id. Caballerías de	Blas Ganea	5	150	7 50
Id. Id.	Francisco Poza	5	150	7 50
Id. Id.	Juan de San Juan	5	150	7 50
Id. Id.	Mariano Poza	4	125	5
Id. Id.	Francisco de Andrés	5	112	5 60
Id. Caballerías de	Bernardo Esteban	7	112	7 84
Id. Id.	Bernardo Esteban	4	112	4 48
Total del personal y caballerías				166 76

Materiel y obra hecha.

Satisfecho á Hilario Grajales, empadronado en Segovia segun cédula personal núm. 52, por cinco kilogramos de pólvora de minas para barrenos, segun recibo núm. 1 8 73

Id. á Mariano Martín, empadronado en id. segun cédula personal número 4725 por la conducción de herramientas desde Segovia á las obras, segun id. núm. 2 2

Id. á Pablo Sanz, empadronado en Prádena segun cédula personal número 165 por seis noches que estuvo cuidando las herramientas á una peseta cada noche segun id. núm. 3 6

Suma total 185 51

Asciende esta lista las figuradas ciento ochenta y tres pesetas, cincuenta y un céntimos Le Veilla 15 de Setiembre de 1876.—El Sobrestante encargado, Francisco Ramos.—V. B. — El Director de carreteras provinciales, Manuel González del Valle.—Es copia.—Ramos.

Lo que se inserta en este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone el art. 83 de la ley orgánica provincial de 20 de Agosto de 1870.—El Vice Presidente de la Comisión provincial, Jorge Calvo.—Salvador María Sanz, Secretario.

Junta provincial de Instrucción pública de Segovia.

La Dirección general de Instrucción pública con fecha 1.^a del corriente ha dicho á esta Junta lo siguiente:

«Con el objeto de que no se introduzcan en las escuelas de esa provincia ejemplares fraudulentos del Manual de Agricultura y de la Cartilla Agraria del Exmo. Señor D. Alejandro Olivan, y para evitar los perjuicios consiguientes á la enseñanza y á derechos reconocidos, ha resuelto esta Dirección general que por la Secretaría de la Junta provincial de Instrucción pública, que tan dignamente preside V. S., se estampe el sello de la

nada clase estén provistos del citado requisito.

Segovia 25 de Setiembre de 1876.—El Gobernador Presidente, Manuel Vivanco.—Por acuerdo de la Junta: Juan Trujillo, Secretario.

Alcalde de Aldeonsancho.

Por cumplimiento de escritura del que la desempeñaba, desde el 1.^a del mes de Octubre próximo quedará vacante el partido de Veterinario de este pueblo, que tiene la residencia en el de Valdesimonte; este vecindario consta de sesenta vecinos. Su provision tendrá lugar á los quince días contados desde la fecha del Boletín de la provincia en que se inserte el presente, en cuyo plazo los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes al Presidente de este Ayuntamiento, y el trato será convencional entre el agraciado y los vecinos.

Aldeonsancho 20 de Setiembre de 1876.—El Alcalde, Antonio Gregoris.

Juzgado de primera instancia de Sepúlveda.

D. Julian Hurtado y Calvo, Juez de primera instancia de esta villa de Sepúlveda y su partido.

Sumariado en este Juzgado por falso testimonio en causa criminal Inocencio del Barrio, Pascual, vecino de Orejana, casado, herrero, jornalero, de 52 años, estatura baja, vivo de ojos, romo, moreno, ha vivido en Madrid, barrio de Salamanca, tejar de la Soledad, en compañía de su mujer Paula Navares, un hijo de 15 á 16 años y una hija de 12 á 13, y con otro hijo llamado Faustino en la calle de San Vicente Alta, y también en las afueras de la puerta de Alcalá barrio de Quindaleza, calle de Díaz, núm. 3, casa de Félix Martín, ó por lo menos que conoce al Barrio y su familia, y de que últimamente dió razon Bernardino Barrio, su hijo, manifestando haberse ausentado en busca de trabajo, ignorando su paradero, se cita y emplaza al Inocencio por término de diez días, para que dentro de ellos se presenten en este Juzgado á fin de prestar declaración en dicho sumario, y se encarga á las autoridades y dependientes, que si fuere habido, lo hagan entender la necesidad de presentarse; pues transcurridos, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Sepúlveda á 23 de Setiembre de 1876.—Julian Hurtado.—P. S. O.: el Escribano Secretario, Francisco de Pedro.

CABEZAS DE PATIDO.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	HECTÓLITROS.			KILOGRAMOS.			LITROS.			KILOGRAMOS.			KILOGRAMOS.	
	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.
Cuellar.	13,52	3,78	5,78	»	0,70	»	1,65	0,40	0,95	»	1,30	1,60	0,03	0,05
Santa María de Nieva.	13,34	7,66	9,00	»	0,54	0,64	1,07	0,32	0,93	»	0,76	1,62	0,09	0,09
Riaza.	13,34	6,75	8,14	»	0,43	0,64	1,39	0,31	0,77	1,09	»	»	0,02	0,02
Sepúlveda.	13,06	7,66	8,11	»	0,78	0,64	1,05	0,24	0,57	0,88	0,80	1,29	0,02	»
Segovia.	15,34	9,15	8,93	»	0,62	0,65	1,43	0,60	1,03	1,15	1,28	1,89	0,02	0,04
TOTALES . . .	70,74	37,00	39,93	»	3,07	2,54	6,59	1,87	4,25	8,12	4,14	6,40	0,20	0,20
Precio medio general en la provincia . . .	14,14	7,40	7,98	»	0,61	0,63	1,31	0,37	0,85	1,04	1,03	1,28	0,04	0,05

Trigo.	Hectólitro.		Localidad.
	Pesetas.	Cént.	
Trigo. { Precio máximo.	15,34		Segovia.
Idem mínimo..	13,06		Sepúlveda.
Cebada. { Idem máximo.	9,15		Segovia.
Idem mínimo..	5,78		Cuellar.

NOTA. La equivalencia entre la fanega y el hectólitro es la siguiente: una fanega igual a 3'55501 hectólitros, dos fanegas igual a 1 hectólitro y 11 litros.

Segovia 16 de Setiembre de 1876.—El Gobernador, Manuel Vivanco.

Inclusa de Madrid.

El pago de dos mensualidades á las amas de la provincia de Segovia que tengan expósitos de dicho establecimiento, tendrá efecto en sus oficinas, calle del Meson de Paredes, núm. 80, el dia 5 de Octubre próximo.

Se previene que no se pagará á persona alguna que no traiga la fe de vida del expósito, sellada, férmeda, sin enmienda y con fecha corriente del respectivo Juez municipal, así como tampoco á la que no se presente en el dia señalado.

Madrid 22 de Setiembre de 1876.—El Director, José Hedued.

Venta de leñas.

Se venden las leñas de encina y corla rasa del monte titulado de Requijada, en el término de Santiuste de Pedraza, propio de D. Donata Hernando, colindante á los montes de Medina y el de la villa de Pedraza. Saldrán de cuatro mil á cuatro mil quinientas arrobas de carbon. El que quiera tratar en ellas, puede pasar á estar con la referida Señora á la espesada villa, hasta el dia 8 del próximo mes de Octubre y presentar sus proposiciones que serán admitidas.

VENTA DE LEÑAS.

Se venden en licitación pública las

leñas carbonables de un trozo del monte de Villovela, perteneciente al Condado de Baños, en el término de Escobar, provincia de Segovia: el remate tendrá lugar el dia 2 de Octubre á las doce de su mañana, en Madrid en la Contaduría de dicha casa, plazuela del Conde de Miranda, número 1, piso bajo y en el mismo pueblo de Villovela en la casa del guarda mayor Antonio Manrique, en cuyos puntos estará de manifiesto el pliego de condiciones.

Segovia 20 de Setiembre de 1876.—El Administrador, Pedro García de García.

PASTOS.

Se arrienda para la próxima temporada de invierno y para ganado lanar, el aprovechamiento de los pastos de la Grangilla, cerca del Escorial. Informarán el encargado de la posesión en dicho punto, y en Madrid los Sres. Borrell hermanos, Botica, Puerta del Sol, núm. 5, Madrid.

En el Parral de Piron se venden treinta cabras y diez y siete chivas. El guarda de monte del referido pueblo está encargado de la venta.

NO MAS CALENTURAS, Píldoras antifebriales del Doctor Araujo.

No es necesario elogiar los efectos de estas píldoras por ser demasiado conocidos en esta provincia y otras muchas, para la curación radical é infalible de las calenturas cotidianas, terciarias y cuartanas, por rebeldes é inveteradas que sean.

Se dan gratis al que las tome y no se cure, certificando el Facultativo haber observado el enfermo el tratamiento que acompaña á cada caja; por cuya razón llamamos la atención de los que padecan las referidas enfermedades, aquí no pueden decir aquello de que gastarse el dinero en vano y no curarse, puesto que repetimos, que todo á aquel que tome las referidas píldoras del modo indicado, y no se cure radicalmente, ó se cure y le vuelvan, se le dá el medicamento de valde, es decir se le devuelve su dinero.

ELIXIR Y POLVOS TENIFUGOS de Gutierrez Mellado.

Infalible espulsión de la Tenia ó Solitaria en hora y media y con cabeza.

Se dá gratis la medicina al que no la espulse acompañada de su cabeza, en el tiempo referido, observando el tratamiento, y certificando el facultativo la existencia del parásito en el enfermo.

Despacho de estos heróicos medicamentos. Abades, en la Farmacia del autor; Segovia, pedidos al por mayor Droguería de Gilmartín, Cintería 1 y 3; Valladolid, Farmacia de D. Manuel Romeojuel, Platería 5; Provincia de Córdoba Posadas, Farmacia de D. Orosio de Pablos Morado; Santander, Droguería de R. Isasi, Calle de Eumedio números 27 y 29; Bilbao, E. Arriaga, Droguería; y en las principales Farmacias y droguerías del Reino y Extrangerio.

Nota. Los medicamentos que se dispensan con estos nombres y no curen las referidas enfermedades no son legítimos, (tenemos esta seguridad), grandes rebajas en los pedidos al por mayor.

A LOS AYUNTAMIENTOS.

Manual que comprende el reglamento y modelos para la rectificación de los amillaramientos, según el Decreto de 19 del actual, anotado y comentado por la redacción del periódico «El Representante de los Municipios», de tal manera, que lo mismo á los Secretarios de Ayuntamiento que á las juntas municipales, se les economizará tiempo y trabajo.

La adquisición de este Manual es también de suma utilidad á los Registradores, Notarios, Propietarios y Ganaderos, por la parte que á ellos se contrac.

Precio del Manual, seis reales en toda España.

Dirigirse al administrador de «El Representante de los Municipios», calle de Silva, 41, 43 y 45, Madrid, ó a D. Lino Herrero, que vive Plaza Mayor, 20, Segovia, y es correspondiente en esta provincia de dicho periódico.

TOMAS HUERTAS,
Procurador del Juzgado
y Agente de Negocios.

SEGOVIA
Plaza Mayor.-Toril, 5.